



CUT: 25303-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0672-2023-ANA-AAA.CF

Huaral, 19 de mayo de 2023

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa VIETTEL PERU S.A.C. con RUC N° 20543254798, con domicilio en Calle 21 N° 878 Urb. Corpac – San Isidro – Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal “b” y “q” del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, realizó una inspección ocular de manera inopinada el día 03.02.2023, en la margen izquierda del río Chillón a la altura del Sector Huacoy, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, constatando que en la margen izquierda de la faja marginal del río chillón se ha instalado una antena de telefonía celular, a la altura de una de las pantallas de infiltración de la empresa Consorcio Agua Azul, situado en las coordenadas UTM WGS 84, 18 s, 280 173 E; 8 689 205 N, dicha estructura instalada en la faja marginal viene ocupando el bien asociado y no contaba con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua. La antena de telefonía celular esta soportada por una base de concreto armado de forma cuadrada y un poste de concreto armado de aproximadamente 25 metros, de forma contigua se ha construido un buzón de concreto armado con tapa metálica conectado a dos dados de concreto con ranuras de ventilación. De acuerdo a lo manifestado por los vecinos que viven cerca al lugar, indican que

la construcción e instalación de la referida antena de telefonía fue realizada por trabajadores de la empresa VIETTEL PERU S.A.C. levantándose el Acta N° 0003-2023-ANA-AAACF-ALACHRL/WCCF;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico N° 023-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF de 20.02.2023 concluyendo que se ha constatado que la empresa VIETTEL PERU SAC con RUC N° 20543254798, ha ejecutado trabajos de construcción de una antena de telefonía celular de 25 mt de alto, un buzón de concreto armado con tapa metálica y dos dados de concreto, en la margen izquierda de la faja marginal del río Chillón, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 18 s, 280 173 E; 8 689 205 N, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del agua, incurriendo en infracción en materia de aguas. Que, tales hechos constituyen infracción al literal b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Recomendando notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa citada;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor emitió la Notificación de Cargo N° 048-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 28.02.2023, por los hechos constatados y anteriormente descritos, infracción que tipificó en el Literal a) y f) del Artículo 277° de su Reglamento, que señalan como infracción en materia de recursos hídricos: “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta” y “Ocupar sin autorización las fajas marginales”; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la empresa VIETTEL PERU SAC, fue debidamente notificada según cargo de notificación que obra en autos; quien no presentó su descargo;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Final N° 0001-2023-JJGV de 13.03.2023, y concluyó señalando respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido la administrada, que los hechos imputados están debidamente probados según Acta N° 0003-2023-ANA-AAACF-ALACHRL/WCCF de 03.02.2023, habiéndose infringido el literal “b” y “f” del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y clasificando la infracción como grave, por lo que propone la aplicación de una sanción de multa en un rango de (2,1 UIT. hasta 5 UIT.);

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza como órgano resolutor emitió la Carta N° 0244-2023-ANA-AAA.CF de 20.03.2023, con la cual se hizo de conocimiento a la administrada del informe final, emitido por el ente instructor;

Que, la empresa VIETTEL PERU SAC, fue debidamente notificada según cargo de notificación que obra en autos; quien no ha presentado su descargo;

Que, bajo ese contexto, evaluados los actuados administrativos del procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, se acreditó que la empresa VIETTEL PERU SAC, ha ocupado la faja marginal en la margen izquierda del río Chillón, con la instalación de una antena de telefonía celular de 25 mt de alto, un buzón de concreto armado con tapa metálica y dos dados de concreto, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 18 s, 280 173 E; 8 689 205 N, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la misma que se encuentra debidamente delimitada mediante Resolución Administrativa N° 0263-2001-AGDRA.LC/ATDR.CHRL, de

fecha 09.12.2001, resuelve “Aprobar la delimitación de la faja marginal del Río Chillón, en ambos márgenes, de la progresiva 0+00 al km 36+247 en el tramo comprendido entre: la desembocadura de Río en el mar en la provincia Constitucional del Callao hasta el puente Trapiche en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, georreferenciadas en coordenadas UTM”, cuyas normas son de conocimiento público, más aún la administrada no ha desvirtuado los hechos imputados, por consiguiente estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, el órgano instructor no acreditó que la presunta infractora infringió el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pues como se verifica de la inspección ocular no existe construcción efectuada en la faja marginal por la presunta infractora, debiendo archivar el procedimiento administrativo respecto a esta infracción;

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	El ocupar la faja marginal de la margen izquierda del río Chillón la administrada, se beneficia económicamente.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Son zonas de alto riesgo, se activa periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La administrada omitió solicitar la autorización para ocupación futura de la faja marginal y la instalación de la Antena antes de realizar la referida actividad.
Reincidencia	No.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, conforme al principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada la infracción y al no operar una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se califica dicha infracción como leve y corresponde una sanción de multa administrativa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la infractora en un plazo de quince (15) días hábiles proceda a regularizar el trámite de autorización de ocupación futura de la faja e instalación de la referida Antena, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad;

Que, estando al Informe Legal N° 162-2023-ANA-AAA-CF/EL/LMZV de 18.05.2023, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa VIETTEL PERU S.A.C. con RUC N° 20543254798, por infringir el literal “f” del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; imponiéndose una multa administrativa ascendente a (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del

respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La empresa VIETTEL PERU S.A.C. en un plazo de quince (15) días hábiles proceda a regularizar el trámite de autorización de ocupación futura de la faja e instalación de la referida Antena, verificando su cumplimiento la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°.- **Archivar**, el procedimiento administrativo seguido a la empresa VIETTEL PERU S.A.C. con RUC N° 20543254798, por presuntamente haber infringido el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 4°.- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a la empresa VIETTEL PERU S.A.C. y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALONZO ZAPATA CORNEJO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZC/LourdesZ